

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° No. SCQ-135-1561-2025 del 30 de octubre de 2025 y CÓDIGO I-1098\_2025, la señora Mariana Gallego denuncia ante la Corporación "represamiento de una quebrada para conformar tres piscinas, cambiando la dinámica de la fuente e inundando predios vecinos que están ubicados cerca de la obra".

Que el día 01 de noviembre del 2025, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica de atención a queja, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° **IT-07977-2025 del 07 de noviembre del 2025**, en el cual se plasman las siguientes:

"(...)"

#### 3. OBSERVACIONES:

##### **Verificación del Predio de la Señora Mariana Gallego (Interesada)**

- Inicialmente se procedió a verificar el estado de la vivienda y en general del predio de la señora Mariana Gallego López, vecina de la presunta infractora la señora Lorena Zuluaga y quien se ha visto directamente afectada por el desbordamiento de la quebrada lindante a su predio, la cual ha sufrido

variabilidad en su comportamiento. La fuente hídrica cercana que discurre a menos de 5 metros de la vivienda contaba con condiciones organolépticas aparentemente normales, no se percibieron olores procedentes de la misma, pero, aunque visualmente carecía de turbiedad su colorimetría refleja una posible alteración por las características del lecho de su cauce y vegetación circundante, sin descartar vertimientos directos o indirectos sobre la fuente de agua.



*Imagen 1. Comare. 2025. Estado de la fuente hídrica durante la visita técnica.*

- De acuerdo con lo expuesto por la señora Mariana Gallego en el tiempo por el cual ha estado viviendo en su propiedad la quebrada “sin nombre” ha presentado eventos de creciente consecuentes con la temporada de invierno, situación que es compartida no solamente con los residentes del sector sino también en otros sectores de la zona urbana del municipio, sin embargo asegura que en los últimos meses dicha situación ha elevado su ocurrencia, lo cual considera irregular debido al estado climático actual (pocas lluvias), generando inundaciones que han llegado hasta el nivel de su casa y atribuyéndolas a unas obras de ocupación de cauce ejecutadas por la señora Lorena Zuluaga aguas abajo de la quebrada precisamente en el punto con coordenadas 6°29'05,87''N; 75°01'28,85''W.

Adicionalmente la interesada manifiesta que su tío, cuyo predio colinda con la parte posterior de su vivienda, también se ha visto afectado por el represamiento del agua ya que en ocasiones le imposibilita el paso sobre la fuente y el desplazamiento de algunos de sus animales.



*Imagen 2. Comare. 2025. Evidencias de la actividad pecuaria de subsistencia desarrollada por la señora Mariana Gallego.*



**Imagen 3.** Comare. 2025. Evidencias de la actividad avícola y recolección de excrementos.

- En la propiedad de la señora Gallego se identificó la práctica de actividades pecuarias de subsistencia, específicamente avicultura en la que maneja 50 gallinas y 80 pollos de engorde, además de la cría de una cerda y un ternero. Las heces de las aves son manejadas aplicando una capa de cisco o aserrín para su absorción y posterior recolección, mientras que las excretas del porcino, junto a la del ternero son almacenadas en dos tanques plásticos hasta ser llenados totalmente para luego donarlo. En lo que respecta las heces de los animales criados por su tío es utilizado como abono en un cultivo de caña localizado en la parte posterior de su vivienda y cerca a la fuente hídrica en cuestión.



**Imagen 4.** Comare. 2025. Secuencias del estado de la fuente hídrica y flujo del agua en momentos de baja precipitación.

- La interesada se abastece del recurso hídrico suministrado por el acueducto municipal que administra Empresas Públicas de San Roque S.A.S. – E.S.P. Así mismo capta agua de un nacimiento cercano a su vivienda de la que se evidenció circulación continua del líquido procedente de una de las mangueras de abastecimiento, cayendo al suelo y desperdiando el recurso, lo que representa el uso inadecuado del agua; sin mencionar que el flujo constante y esparcimiento del recurso contribuye al deterioro de la losa en cemento por socavación. Aunque la señora Mariana menciona que todo el tiempo ha mantenido el flujo constante del agua, se le advirtió sobre las posibles consecuencias que podría contraer y lo que atañe el mal uso del preciado líquido.



Imagen 5: Cornare. 2025. Llenado y rebose de agua sin control de flujo.

#### Verificación del Predio de la Señora Lorena Zuluaga (Presunta Infractora)

- Seguidamente se hizo presencia en la propiedad de la señora Lorena Zuluaga para indagar sobre la denuncia presentada, a lo cual justificó la intervención y posterior ocupación del cauce de la fuente hídrica argumentando socavación del terreno de su predio lo cual se evidencia en la imagen 6. La señora Zuluaga manifiesta que inicialmente antes de la ejecución de los hechos demandados, un funcionario de Cornare en compañía de un funcionario de la administración municipal visitaron su propiedad y le dijeron que no era necesario solicitar ningún tipo de permiso para realizar adecuaciones de mejora y embellecimiento sobre la quebrada, pero debería presentar a la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales un Plan de Acción Ambiental, el cual entregó y fue viabilizado en octubre de 2020 por el municipio con el objeto de “Movimientos de Tierra para Embellecimiento y Paisajismo”, como se muestra en el certificado exhibido durante la atención a la queja. Cabe anotar que no presentó ninguna constancia de la visita realizada por los funcionarios antes mencionados.

- En el mes de abril del presente año la señora Lorena Zuluaga presentó un derecho de petición al municipio de San Roque dirigido a su Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura donde solicita una intervención en el sector Los Alpes debido a las afectaciones presentadas por la pérdida de parte del terreno de la vía que comunica al municipio con las veredas Santa Rosita, San Juan y Chorroclaro, resultante de la caída de un árbol que brindaba estabilidad al suelo y que se había advertido de manera presencial con la intención de evitar las afectaciones presentadas. Este daño ocasionó obstrucción al flujo normal de la quebrada cercana a su vivienda por lo que, sumado al aumento del caudal debido a las intensas lluvias de la ola invernal, se produjo socavamiento y erosión en ambos márgenes de la fuente poniendo en riesgo la estabilidad de su vivienda.



**Imagen 6.** Cornare. 2025. Socavación y erosión de la margen derecha del cauce de la quebrada.

- Debido a que el municipio de San Roque a través de la respuesta al derecho de petición emitida el 13 de mayo de 2025 responde que adelantarán las gestiones necesarias, sin que haya algún tipo de intervención o solución y que la estabilidad del terreno se estaba viendo vulnerada por el constante desgaste de los taludes adyacentes al cauce de la quebrada aumentando el riesgo de inestabilidad estructural de la vivienda, la señora Zuluaga procedió a implementar una obra de mitigación de erosión conocida como bolsacreto la cual consiste en crear una barrera o muro de contención en el margen del cauce de cuerpos de agua con flujo constante, hecha de un geotextil llenado con mortero o concreto para formar una estructura sólida que redujera la erosión y/o socavación del suelo. Tales acciones fueron aplicadas en el mes de julio del presente año sobre la margen del cauce donde yace la vivienda.

- En vista de que la implementación de la estructura bolsacreto no lograba reducir significativamente los efectos de arrastre del agua, y que la otra margen del cauce también empezó a sufrir efectos de erosión, la propietaria del predio procedió a emplear un revestimiento en concreto sobre los bordes de la quebrada con el fin de estabilizar los taludes y eliminar los procesos erosivos presentados, a lo que también procedió con sellar el lecho del cauce obteniendo finalmente una solera de concreto que canalizaría el tramo de la fuente al costado de la vivienda.



**Imagen 7.** Cornare. 2025. Implementación de bolsacreto y sellado del lecho del cauce para mitigar procesos de erosión.

- Como la intención principal de la presunta infractora es el embellecimiento de su propiedad según lo manifestado, apoyándose en la canalización inicial del tramo de la quebrada construyó 3 "biopiscinas" sobre su cauce modificando totalmente el comportamiento hidráulico del fluido, de manera que el curso del agua se ve obstruido por las paredes transversales de las piscinas (construidas con bloques y concreto) y las tuberías implementadas de 3 y 4 pulgadas de diámetro para la continuidad del agua no son suficientes al presentarse aumento del caudal natural, razón por la cual se genera una retención hidráulica mayor a la que inicialmente se presentaba cuando no existían dichas estructuras, provocando la inundación parcial de áreas o predios aguas arriba del primer represamiento aun cuando las precipitaciones no son prolongadas como en la temporada de invierno. Si bien, la presunta infractora alude a que las inundaciones por el incremento del caudal de la fuente siempre se han presentado, el hecho de que las obras construidas sobre el cauce de la fuente no permitan la circulación libre de la masa de agua que pueda pasar por la obra de cruce transversal bajo la vía veredal, representa un aumento en la probabilidad de desbordamientos y anegación sobre los predios anteriores al suyo incluyéndolo.



**Imagen 8.** Cornare. 2025. Vivienda de la señora Lorena Zuluaga y "biopiscinas" construidas sobre el cauce de la quebrada.

• Se solicitó documentación que avalara las obras de ocupación de cauce, es decir, el permiso ambiental que le corresponde además de diseños hidráulicos de las "biopiscinas" y estudio hidrológico del cuerpo de agua, pero la presunta infractora no cuenta con la información pertinente pues no ha sido levantada. Por tal motivo se le indicó que las acciones efectuadas sobre la ronda hídrica y el cauce de un cuerpo de agua no pueden ser ejecutadas sin antes adelantar los estudios necesarios y tramitar el debido permiso ambiental de ocupación de cauce, ya que cualquier acción sin análisis previo podría incurrir en una modificación hidráulica del de la quebrada incrementando el riesgo de desbordamiento y erosión sobre la faja protectora tal y como se ha venido presentando. En apoyo a lo indicado, el **Artículo Sexto del Acuerdo 251 de 2011**, establece que las intervenciones a las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos y movilidad siempre que no generen obstrucciones a la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados por Cornare.

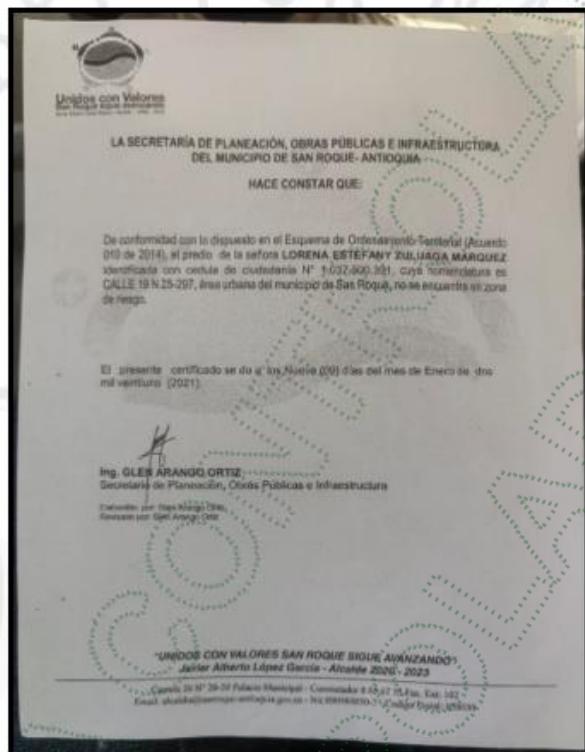


Imagen 9. Cornare. 2025. Certificado expedido por la Secretaría de Planeación de San Roque donde descarta que el predio de la señora Lorena Zuluaga se encuentre en Zona de Riesgo.

- La Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, certificó el 09 de enero de 2021, que de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 010 de 2014), el predio de la señora Lorena Estefany Zuluaga Márquez ubicado en la zona urbana del municipio de San Roque, no se encuentra en zona de riesgo, permitiendo y otorgando autorización para la construcción de la vivienda en la que actualmente reside, la cual cuenta con 2 niveles y un loza para el levantamiento de un tercer nivel. Esto omitiendo el **Acuerdo 251 de 2011** de Cornare **“Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare”**, ya que no se tuvo en cuenta la delimitación de la ronda hídrica de la quebrada cercana para prevenir las afectaciones que podría causar durante eventos de crecientes justo como ocurrió el presente año soportado mediante las evidencias presentadas por la presunta infractora.

#### Observaciones Complementarias

- Se consultaron los determinantes ambientales aplicables a las propiedades de las señoras Lorena Zuluaga y Mariana Gallego, mediante el geoportal corporativo MapGIS de Cornare, reflejando principalmente que estas se encuentran por fuera de la zona urbana del municipio de San Roque y que hasta el momento no cuenta con restricciones ambientales definidas en un POMCA o área protegida. Según lo verificado dichas propiedades hacen parte de la vereda La Mora del municipio de San Roque, sin embargo, durante la visita técnica la señora Lorena Zuluaga proveyó un certificado expedido por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura en el cual se



Imagen 10. MapGIS Cornare. 2025. Ubicación de los predios involucrados y lindantes con la quebrada en cuestión por fuera de la delimitación de la zona urbana del municipio de San Roque.

indica que de acuerdo con la última actualización catastral para el sector urbano el inmueble está destinado a uso residencial y cuenta con la nomenclatura Calle 19 No. 25-297.

- Se procedió a verificar el espacio que corresponde a la ronda hídrica del tramo de la quebrada lindante con las viviendas de las involucradas mediante el método matricial para el establecimiento de rondas hídricas tal y como se dicta en el **Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011** de Cornare, dirigido a la determinación de las Rondas Hídricas para las áreas urbanas y rurales de los municipios de la jurisdicción de Cornare. La aplicación del método matricial implica establecer una relación entre los factores geomorfológicos, usos del suelo, y factores de control (inundación, erosión y contaminación), que en conjunto permitirían la acotación de la ronda hídrica; para este caso se estableció como unidad geomorfológica “vegas y terrazas” y un uso del suelo perteneciente a “áreas urbanas de municipios, corregimientos y centros poblados” en relación a la clasificación del suelo corroborado mediante el certificado presentado por la presunta infractora, por lo que en base al método aplicado la ronda hídrica estaría definida por la zona de alta susceptibilidad a la inundación (SAI) y la mayor distancia que incluya la de todos los factores de control (X).

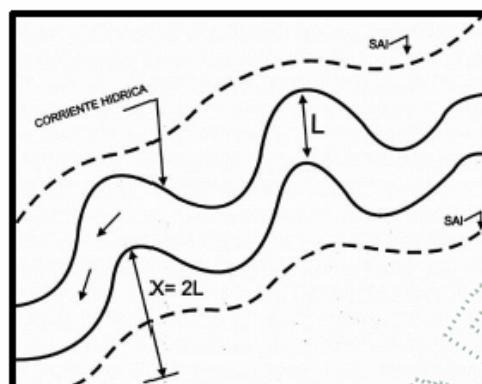


Imagen 11. Cornare. 2025. Esquema de ronda hidrálica por fotointerpretación.

CONCEPTOS	DEFINICIONES	LONGITUDES	
<b>L</b>	Cauce natural o permanente (ancho de la fuente).	2 metros	
<b>X = (2L)</b>	Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).	4 metros	
<b>SAI</b>	Zonas de Alta Susceptibilidad a la inundación.	3 metros	
<b>SAT</b>	Zonas de Alta Susceptibilidad a la torrencialidad.	---	
<b>Ronda Hídrica</b>	SAI + X	Área contigua a un cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (ACP), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hidrálica.	13 metros

Tabla 1. Cornare. 2025. Aplicación del método matricial para el establecimiento de rondas hidrálicas.

Como primera medida para la aplicación del método matricial se delimitó la zona de alta susceptibilidad a la inundación (SAI) mediante fotointerpretación y/o trabajo de campo como lo sugiere el parágrafo 1, Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011, ya que no existen estudios de periodo de retorno correspondiente a los 100 años ( $Tr=100$ ) que la determinen respecto al cuerpo de agua analizado. Siendo así, se estableció que la ronda hidrálica de la quebrada que corresponde al tramo que linda con las viviendas de las señoras Mariana Gallego y Lorena Zuluaga, arrojó que debe contar con una longitud de 13 metros a partir de la línea delimitadora de su cauce permanente hacia el exterior de ambas riberas, por lo que se considera que las viviendas representan una intervención a la ronda hidrálica de la fuente además de la ocupación de su cauce.

- En cuanto a las afectaciones ambientales, se considera que las modificaciones causadas a la fuente hidrálica representan **alteraciones negativas moderadas**, contemplando las perturbaciones ocasionadas de manera indirecta a los habitantes establecidos aguas arriba de las obras construidas ("biopiscinas"), debido a que en los escenarios verificados durante la visita técnica de inspección y las evidencias aportadas por la parte interesada se estableció una ocupación total y continua del cauce de la

fuente hídrica, provocando el aumento del nivel del caudal permanente en circunstancias que anteriormente no se producía, dada la carencia de un diseño y planificación estructurada de las construcciones efectuadas.

- Es necesario aclarar que para cualquier proyecto, obra o actividad que implique el aprovechamiento, intervención o modificación de los recursos naturales se debe tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso ambiental que corresponda.

#### 4. CONCLUSIONES

- En aras de verificar lo denunciado en la queja ambiental con radicado No. SCQ-135-1561-2025 del 30 de octubre de 2025, personal técnico de la Regional Porce Nus de Cornare, realizó visita de inspección a los predios de las señoras Mariana Gallego y Lorena Zuluaga, ubicados en el sector Los Alpes del municipio de San Roque, donde se corroboró una ocupación de cauce efectuada por Lorena Zuluaga, sin tramitar el respectivo permiso ambiental, ni realizar los estudios hidrológicos correspondientes.

#### Verificación del Predio de la Señora Mariana Gallego (Interesada)

- En verificación de la vivienda de la señora Mariana Gallego se corroboró que hasta el momento el predio no presenta daños, pero de acuerdo con las evidencias proporcionadas el riesgo de sufrirlo aumenta tras las inundaciones parciales frecuentes ocurridas posteriormente a la ocupación de cauce realizada por la señora Lorena Zuluaga. Sumado a ello también se determinó que el derrame constante de agua procedente de la toma de un nacimiento del cual se abastece podría causar socavación inestabilidad y deterioro del suelo de su vivienda.
- Al momento de la visita la fuente hídrica que presenta desbordamiento mostró posible alteración debido al color reflejado, esta puede ser a causa de la composición del lecho, vegetación circundante o vertimientos. Respecto a los eventos de inundación la señora Mariana Gallego afirma que, aunque la quebrada "sin nombre" suele presentar crecientes en temporada de invierno, en los últimos meses esta se ha vuelto más frecuentes pese a la escasez de lluvias. Indica que al aumentar el nivel el agua llega hasta su vivienda y atribuye el problema a las obras de ocupación del cauce realizadas aguas debajo de la fuente hídrica (coordenadas 6°29'05.87"N; 75°01'28.85"W). Además, señala que su tío, vecino colindante, también se ha visto afectado por el represamiento del agua, lo que dificulta su paso y el de sus animales. Cabe resaltar que la geomorfología del terreno y del cauce de la fuente también influye en la presentación de los hechos.
- La señora Mariana Gallego desarrolla actividades pecuarias de subsistencia en su vivienda para la cual cuenta con 50 gallinas, 80 pollos de engorde, un ternero y una cerda. Aparentemente realiza un buen manejo de las heces de los animales, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la señora Lorena Zuluaga en ocasiones se presentan fuertes olores resultado de la actividad.
- La interesada de la queja ambiental se abastece además del nacimiento de agua, del acueducto municipal.

### Verificación del Predio de la Señora Lorena Zuluaga (Presunta Infactora)

- Conforme a las declaraciones presentadas por la señora Lorena Zuluaga previo a los hechos demandados, un funcionario de Cornare y otro de la administración municipal visitaron la propiedad del interesado y le indicaron que no requería permiso para realizar mejoras y embellecimiento en la quebrada, pero debía presentar un Plan de Acción Ambiental ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales. Dicho plan fue radicado y aprobado en octubre de 2020 por el municipio bajo el concepto de "Movimientos de Tierra para Embellecimiento y Paisajismo". No se aportó constancia de la visita de los funcionarios mencionados.
- En abril de 2025, la señora Lorena Zuluaga presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, solicitando intervención en el sector Los Alpes por la pérdida parcial del terreno de la vía que comunica al municipio con las veredas Santa Rosita, San Juan y Chorroclaro, generada tras la caída de un árbol que aportaba estabilidad al suelo. Este evento causó obstrucción en la quebrada cercana a su vivienda, lo que, junto con el aumento del caudal por la ola invernal, produjo socavación y erosión en ambas márgenes, comprometiendo la estabilidad de la vivienda.

Aunque el municipio respondió el 13 de mayo de 2025 indicando que adelantaría gestiones, no se realizó intervención alguna hasta el mes de octubre. Ante el agravamiento del desgaste de los taludes y el riesgo estructural creciente, la señora Zuluaga ejecutó en julio de 2025 una obra de mitigación tipo bolsacreto, consistente en un muro de contención de geotextil relleno con mortero o concreto, destinado a reducir la erosión y la socavación del cauce contiguo a su vivienda, sin embargo, la medida no fue suficiente por lo que se optó por revertir con concreto en los bordes de la quebrada para estabilizar los taludes y controlar los procesos erosivos existentes. Asimismo, se procedió a sellar el fondo del cauce, conformando una solera de concreto destinada a canalizar el tramo de la fuente.

- Con el propósito de embellecer su propiedad y aprovechando la canalización previa del tramo de la quebrada, la presunta infactora construyó tres "biopiscinas" dentro del cauce en las coordenadas 6°29'05,87"N; 75°01'28,85"W, alterando el comportamiento hidráulico natural. Estas estructuras, conformadas por muros transversales en bloque y concreto, generan obstrucción al flujo y las tuberías de 3 y 4 pulgadas dispuestas para la continuidad del agua resultan insuficientes ante incrementos de caudal, ocasionando represamiento e inundaciones parciales aguas arriba, incluso en períodos de lluvias intensas.
- Se solicitó documentación técnica y ambiental que avalara dichas intervenciones, incluyendo el permiso de ocupación de cauce, diseños hidráulicos y estudio hidrológico, los cuales no fueron presentados. Por tanto, se reiteró que toda obra sobre rondas hídricas o cauces requiere estudios previos y autorización ambiental, conforme a la normativa vigente, para evitar modificaciones hidráulicas que incrementen el riesgo de erosión y desbordamiento.

• Adicionalmente, la Secretaría de Planeación, Obras Públicas la infraestructura de San Roque, mediante certificación del 9 de enero de 2021, indicó que el predio de la señora Lorena Estefany Zuluaga Márquez, ubicado en zona urbana, no se encuentra en área de riesgo y autorizó la construcción de su vivienda de dos niveles, con proyección a un tercero. No obstante, dicha autorización omitió las determinantes ambientales del Acuerdo 251 de 2011, al no considerar la delimitación de la ronda hídrica de la quebrada adyacente, situación que derivó en las afectaciones recientes por crecientes, conforme a las evidencias aportadas por la presunta infractora.

### Observaciones Complementarias

- Los predios de las señoras Mariana Gallego y Lorena Zuluaga no cuentan con determinante ambientales definidas por un POMCA o área protegida según lo arrojado por el SIG corporativo. De acuerdo con el SIG las propiedades se ubican en la vereda La Mora del Municipio de San Roque, pero según el certificado proporcionado por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas Infraestructura municipal a la señora Zuluaga, estas se encuentran en zona urbana.
- Se delimitó la ronda hídrica de la quebrada que corresponde al tramo que linda con las viviendas de las señoras Mariana Gallego y Lorena Zuluaga, teniendo en cuenta las características geomorfológicas, los usos del suelo y los factores de control, conforme a lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Como resultado, se determinó que la ronda hídrica corresponde a una franja mínima de 13 metros, que incluye la Faja de Protección (FP) y las Áreas de Conservación y Protección Ambiental (ACP).
- Las modificaciones realizadas sobre la fuente hídrica generan **alteraciones ambientales negativas de magnitud moderada**. Estas alteraciones se deben principalmente a las obras construidas ("biopiscinas"), las cuales ocasionaron efectos indirectos sobre las comunidades ubicadas aguas arriba.

La inspección técnica y las evidencias presentadas confirman que el cauce fue ocupado de forma total y continua, lo que produjo un incremento anómalo del caudal permanente. Dicho efecto se asocia a la ausencia de un diseño técnico y una planificación adecuada en la ejecución de las estructuras.

- Todo proyecto, obra o actividad que requiera ocupar o intervenir una fuente hídrica deberá contar con un permiso de ocupación de cauce de acuerdo a con lo establecido en los **Decretos 1541 de 1978, Artículo 104 y 1076 de 2015**.

(...)"

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

#### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parcialmente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

**“DAÑO AMBIENTAL:** Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(...)

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme

a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

(...)

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

#### c. Sobre las normas presuntamente violadas

##### Del Decreto 1076 del 2025

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. **Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."**

(...)

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, **los propietarios de predios están obligados a:**

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas**, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios**, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

##### Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRÍCAS:** Las intervenciones de las rondas hidráticas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben

plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...) (subrayas y negrillas fuera de la norma transcrita)

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

### a) Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-07977-2025 del 07 de noviembre del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud

Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de la ocupación del cauce de la fuente hídrica "sin nombre", y en general todas aquellas que impliquen la intervención de los recursos naturales sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, en el sector Los Alpes del municipio de San Roque."

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

**b) Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga la ocupación del cauce de la fuente hídrica "sin nombre" en el punto con coordenadas geográficas 6°29'05,87''N; 75°01'28,85''W mediante la construcción de tres "biopiscinas" empleando material pétreo (rocas), bloques y concreto, localizadas en el sector Los Alpes del municipio de San Roque, sin contar con los permisos ambientales de ocupación de cauce, incumpliendo además lo dispuesto en la normativa que orienta la materia sobre las rondas hídricas.

**c) Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora **LORENA ESTEFANY ZULUAGA MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.500.301.

**PRUEBAS**

- Queja ambiental N° SCQ-135-1561-2025 del 30 de octubre de 2025
- Informe técnico de queja N° IT-07977-2025 del 07 de noviembre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la señora **LORENA ESTEFANY ZULUAGA MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.500.301 de las obras y actividades que impliquen la **OCUPACION DE CAUCE** de la fuente "sin nombre", toda vez que se evidenció la construcción de tres "biopiscinas" empleando material pétreo (rocas), bloques y concreto, localizadas en el sector Los Alpes del municipio de San Roque, en el punto con coordenadas geográficas 6°29'05,87''N; 75°01'28,85''W.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora **LORENA ESTEFANY ZULUAGA MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.037.500.301, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la señora **LORENA ESTEFANY ZULUAGA MÁRQUEZ** que, para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

**ARTICULO QUINTO: REQUERIR** a la señora **LORENA ESTEFANY ZULUAGA MÁRQUEZ** para que en un término de 30 días hábiles, ejecute las siguientes acciones:

- Tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare, el permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, de lo contrario deberá retirar en su totalidad las estructuras construidas sobre el fondo del canal que conforman las “biopiscinas”, para permitir la libre circulación del agua y tratar de restituir la estabilización en el comportamiento hidráulico de la quebrada.
- Implementar medidas que permita el mejoramiento del flujo del caudal del cuerpo de agua intervenido a fin de reducir los riesgos por inundación y las afectaciones a la comunidad cercana que se puedan derivar de dichos acontecimientos, entre tanto solicita el permiso de ocupación de cauce.

**ARTICULO SEXTO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, representado legalmente por el señor **LUIS ALEJANDRO VILLEGAS**, para que en un término de quince (15) días hábiles, suministre ante la Corporación la siguiente información y documentación:

- Presentar información respecto al uso histórico proporcionado a la fuente hídrica que linda con las viviendas de las señoras Mariana Gallego y Lorena Zuluaga en los sitios georreferenciados en 6°29'04,97''N; 75°01'28,61''W y 6°29'05,87''N; 75°01'28,85''W, respectivamente, objeto de la queja ambiental

atendida, a fin de determinar la potencialidad del recurso hídrico, ya que no se tiene claridad sobre su tipo de aprovechamiento.

- Proporcionar a esta corporación el Plan de Acción Ambiental, referente a "Movimientos de Tierra para Embellecimiento y Paisajismo", que les fue entregado por la señora Lorena Zuluaga y que viabilizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales en octubre de 2020.
- Presentar información sobre la autorización de movimientos de tierra y licencia de construcción otorgada a la señora LORENA ESTEFANY ZULUAGA MÁRQUEZ, donde se indique si en este se dispuso las actividades constructivas sobre el cauce la fuente hídrica.
- Suministrar información referente a las actividades que se pueden realizar en las categorías de USO DEL SUELO para el área en la que se ubica el predio intervenido; Es decir, si el área tiene permitido, el turismo ¿cuáles actividades se pueden desarrollar? ¿infraestructura, qué tipo de infraestructura? Entre otros.
- Informar si la actividad de explotación pecuaria desarrollada en el predio de la señora MARIANA GALLEGOS LÓPEZ, se encuentra permitida de acuerdo a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial de San Roque, toda vez que conforme a lo estipulado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.8.5.2.37., se prohíbe la instalación de criaderos de animales dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal.

**ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR** a la señora **MARIANA GALLEGOS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037501529, para que en un término de 15 días hábiles ejecute las siguientes acciones:

- Implementar un mecanismo de control para el abastecimiento del recurso hídrico captado del nacimiento de agua, asegurando su uso adecuado y ahorro eficiente, permitiendo la conservación del caudal ecológico del cauce formado por el afloramiento del líquido.
- Solicitar el Registro de Usuario del Recurso Hídrico – RURH, ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare, teniendo en cuenta el abastecimiento y derivación del agua procedente de un nacimiento, además, del uso dado al recurso para el desarrollo de sus actividades de subsistencia, conforme a lo establecido en el Decreto 1210 del 2020, y los criterios definidos por Cornare en el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.

**ARTICULO OCTAVO: REMITIR** copia del informe técnico de queja N° IT-07977-2025 del 07 de noviembre del 2025 y del presente acto administrativo a las siguientes instituciones y dependencias del municipio de San Roque, para su conocimiento y ejecución de las acciones de control urbano y demás a que haya lugar, en el ejercicio de su competencia.

- Inspección de Policía Municipal
- Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura
- Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales

**PARÁGRAFO:** Remitir copia de las actuaciones y diligencias adelantadas, por escrito al correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) con destino al expediente 056700346226.

**ARTICULO NOVENO: ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación a las señoras **LORENA ESTEFANY ZULUAGA MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1037500301, **MARIANA GALLEGOS LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037501529 y al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, representado legalmente por el señor **LUIS ALEJANDRO VILLEGAS**.

**PARÁGRAFO 1:** caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 2:** Al momento de realizar la notificación, ENTREGAR copia controlada del Informe técnico No. N° IT-07977-2025 del 07 de noviembre del 2025.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700346226  
Fecha: 11/11/2025  
Proyectó: Paola A. Gómez  
Técnico: Cristian R. Serrano  
Dependencia: Regional Porce Nus